

Segundo.—Que directa y voluntariamente es responsable en concepto de autor, conforme a los artículos 1, 12 y siguiente del Código Penal.

Tercero.—Que la responsabilidad civil en reparación del daño, impuesta en los artículos 19, 22 y 101 del Código Penal.

Cuarto.—Que las costas son de imposición obligada, conforme al artículo 109 del Código Penal, y habiendo actuado este Juzgado con plena jurisdicción y competencia, según disponen los artículos 9 y 238 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Fallo: En atención a lo expuesto, este Juzgado por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española, decide absolver libremente del hecho origen de estas actuaciones al acusado Jean-Paul Tourdot.

No ha lugar a librar título ejecutivo, al haber sido resarcido por las lesiones y ser renunciadas las mismas.

Dada en Cartagena, a 18 de marzo de 1987. Lo inserto con acuerdo bien y fielmente con su original y para que así conste, expido y firmo la presente en Cartagena, a 18 de marzo de 1987.—Emilio Briones Barroso. El Secretario Judicial.

Número 2748

**PRIMERA INSTANCIA
NUMERO TRES DE MURCIA**

EDICTO

En los autos de divorcio número 134/85, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número Tres de Murcia, a instancia de doña Edelmira Peláez González, representada por el Procurador don Celestino López García contra don Julián Rubio Gutiérrez, mayor de edad, con último domicilio conocido en Oviedo, calle Cataluña número 26-3.º en la actualidad en ignorado paradero, se ha dictado sentencia, que contiene el encabezamiento y parte dispositiva siguiente:

«En la ciudad de Murcia a 22 de julio de 1985. Vistos por mí, Manuel Rodríguez Gómez, Magistrado-Juez de Primera Instancia número Tres de esta capital, los presentes autos de Divorcio, seguidos en este Juzgado con el número 134/85, a instancia de doña Edelmira Peláez González, mayor de edad, casada, sus labores, vecina de esta capital, bajo la dirección letrada de don José Luis Ruiz Montoro, contra don Julián Rubio

Gutiérrez, mayor de edad, casado, vecino de Oviedo, declarado en rebeldía; y...

Fallo: Que estimando la demanda de divorcio formulada por el Procurador don Celestino López García, en nombre y representación de doña Edelmira Peláez González, contra su esposo don Julián Rubio Gutiérrez, demandado en rebeldía, debo declarar y declaro disuelto, por causa de divorcio el matrimonio celebrado por los litigantes, el 14 de octubre de 1960 en la ciudad de Oviedo, con todos los efectos legales inherentes a tal declaración, sin hacer expresa condena en las costas causadas. Notifíquese esta sentencia al demandado en rebeldía, en la forma prevenida en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y una vez firme, comuníquese de oficio al Registro Civil de Oviedo. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. M. Rodríguez Gómez.—Firmado y rubricado.»

Y para que sirva de notificación en legal forma a don Julio Rubio Gutiérrez, expido el presente que firmo en Murcia a 14 de marzo de 1987.—El Secretario Judicial, J. L. Escudero Lucas.—V.º B.º El Magistrado Juez, M. Rodríguez Gómez.

* Número 2753

**DISTRITO
CIEZA**

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo dispuesto en Propuesta de Providencia de la Secretaría que suscribe, con el conforme del señor Juez de Distrito St.º, del día de la fecha, y recaída a demanda de Juicio de Cognición registrada con el n.º 40/87, a instancia de Comunidad de Propietarios del Conjunto Residencial Fuente Ascoy, representada por la Procuradora Błasa Lucas Guardiola, contra M.ª Teresa Buitrago López, sobre reclamación de cantidad de 296.000 ptas., se emplaza por medio de la presente y copias simples de la demanda y documentos presentados, a dicha demandada, cuyo actual domicilio es desconocido, a fin de que en el plazo de 6 días, comparezcan en dichos autos y contesten a la demanda por escrito y con firma de Letrado en ejercicio, previniéndoles de que de no verificarse, les parará el perjuicio a que hubiese lugar en derecho, haciéndose constar que las copias simples de la demanda y documentos con ella presentados se encuentran a disposición de dichos demandados en la

Secretaría de este Juzgado de Distrito, de donde podrán ser retiradas.

Y para que pueda servir de emplazamiento, expido la presente, en Cieza a 11 de marzo de 1987.—La Secretaria, M.ª José Picazo Torrijos.

* Número 2770

**PRIMERA INSTANCIA
NUMERO DOS DE MURCIA**

EDICTO

Cédula de notificación

En el juicio de Menor Cuantía 268/86-C, promovido por don Enrique E. Jiménez Carrillo contra DEMOS, S.A., que se halla en ignorado paradero, sobre otorgamiento de escritura, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y fallo dicen: «En Murcia a 11 de marzo de 1987, la Il.ª señora doña María Jover Carrión, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número Dos de Murcia, ha visto y oído los autos de Menor Cuantía n.º 268/86-C, promovidos por don Enrique E. Jiménez Carrillo (C. San Francisco, Diputación El Salvador, Huerca Overa), representado por el Procurador don José A. Hernández Foulquié, bajo la dirección técnica del Letrado don Vicente Ballesta Bernal, contra DEMOS, S.A. (C. Abel, s/n., Madrid), declarada en estado procesal de rebeldía, sobre otorgamiento de escritura...»

«Fallo: Que, estimando la demanda interpuesta por el Procurador don José A. Hernández Foulquié en nombre y representación de don Enrique E. Jiménez Carrillo, contra DEMOS, S.A., debo declarar y declaro la obligación de la demandada a otorgar al actor escritura pública de compraventa de la vivienda adquirida por éste mediante contrato privado de fecha 15 de octubre de 1975, debiendo cumplir el demandante, en su momento, con las estipulaciones de dicho contrato. En consecuencia, debo condenar y condeno a DEMOS, S.A., a estar y pasar por la anterior declaración, con imposición a la demandada de las costas procesales causadas. Así, por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. M. Jover, firmado y rubricado.»

Y para que sirva de cédula de notificación a la demandada que se halla en ignorado paradero, se expide la presente en Murcia a 18 de marzo de 1987.—El Secretario.—V.º B.º la Magistrado-Juez.